REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 ABR 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICADO : 150013333005201800054O1

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la parte actora en contra del auto proferido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se rechazó la demanda de Acción Popular presentada por **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA** contra el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el señor **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA,** solicitó la protección de los Derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Como consecuencia de ello, solicitó se ordenara al Municipio de Miraflores a realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, capitulo A.2.5. numeral A.2.1.1. grupo IV "edificaciones indispensables", y numeral A.2.5.1.2 grupo III "edificaciones de atención a la comunidad", contenidas en el reglamento colombiano de construcción sismo-resistente NSR 10 y demás normas concordantes. Además pidió se ordenara la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de los estudios de vulnerabilidad sísmica y la intervención de las edificaciones de conformidad con los estudios en mención. Finalmente solicitó se conforme un comité de verificación para el cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. (fls. 1-9).

1.2. La providencia impugnada: Se trata del auto calendado el 20 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual fue rechazada la demanda; para llegar a dicha determinación, consideró el A quo, que mediante auto del 14 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia en virtud de lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y concedió el término de diez (10) días para corregir los defectos señalados en la suscitada providencia. Sin embargo, afirmó que el día 20 de febrero de 2018, transcurridos 3 días desde la notificación del auto que inadmitió la demanda, el actor interpuso recurso de reposición contra el mismo, siendo suspendido de esta manera el término de subsanación de demanda, que mediante auto del 1 de marzo de 2018, fue resuelto el recurso de reposición, y además se indicó que al día siguiente a la notificación de esta providencia - 5 de marzo de 2018- se reanudaría el término de subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, estableció que el actor popular contaba aún con 7 días para subsanar el escrito de demanda, los cuales fenecían el día 13 de marzo de 2018, no obstante, el día 6 de marzo de 2018, el accionante presentó solicitud de adición del auto que resolvió el recurso de reposición por él interpuesto contra la providencia que inadmitió la demanda. Al respecto, manifestó que la solicitud de adición, no suspendía el término de subsanación de la demanda, por lo cual reiteró que el accionante tenía hasta el día 13 de marzo de 2018 para subsanar y que a pesar de ello, no realizó las correcciones requeridas, de manera que al no haber ejecutado dicha acción dentro del término concedido por el A quo, procedía a rechazar la demanda. (fl. 37-39)

1.3. El recurso de apelación: El actor solicita la revocatoria del auto proferido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Dral del Circuito Judicial de Tunja, señalando que el Juzgador de Primera Instancia, profirió el auto de rechazo de demanda, sin resolver la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 1° de marzo de 2018 por medio del cual se resolvió recurso de reposición. Agregó, que el A quo pasó por alto el debido proceso finiquitando la oportunidad para el computo del término de subsanación de la demanda, esto además de la falta de ejecutoriedad del auto que resuelve el recurso de reposición.
(fls. 43-44)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

De conformidad con las prescripciones del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 153 ibídem, es competente esta Corporación para estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, por lo que entrará a decidirlo en los siguientes términos:

2.1 El problema jurídico

El debate se contrae a determinar si resultaba procedente en el sub judice rechazar la demanda de la referencia por considerar que la misma no fue subsanada dentro del término concedido en auto de 14 de febrero de 2018 mediante el cual fue inadmitida la demanda, o si la solicitud de adición del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 14 de febrero 2018, interrumpía o suspendía el término de subsanación de la misma.

2.2. Del término de subsanación de la demanda con relación a la solicitud de adición del auto que resuelve el recurso de reposición. Caso Concreto:

Al respecto, y en orden a tener claridad respecto de la decisión que debe adoptarse en el sub júdice, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas entre la inadmisión de la demandada y su rechazo.

Se tiene que el A quo mediante **auto de fecha 14 de febrero del 2018, inadmitió la demanda** por considerar que dentro de ésta no se habían señalado los hechos y omisiones que pudieran estar vulnerando o amenazando algún derecho o interés colectivo y porque además adujó que el accionante no había agotado el requisito de procedibilidad al considerar que la solicitud que efectuó estuvo encaminada a solicitar información y documentos que no guardaban relación con la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o violado (fls. 18-21).

Estando dentro del término legal, el actor popular interpuso **recurso de reposición** contra el auto inadmisorio (fl.22-25), siendo **resuelto** de manera **desfavorable** mediante proveído del 1 de marzo de 2018 (fl. 27-30).

Mediante escrito allegado por vía correo electrónico el día **06 de marzo del año en curso**, el accionante **solicitó adición de esta última providencia** es decir la que resolvió el recurso de reposición, pues consideró que por existir un perjuicio irremediable debía ser eximido de agotar el requisito de procedibilidad. (fl. 33-34)

Fue así como finalmente, en auto de 20 de marzo de 2018 – auto apelado-, el a quo resolvió de manera negativa la solicitud de adición formulada por el actor y adicionalmente procedió a rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término concedido, teniendo en cuenta **(i)** que el término otorgado para subsanar la demanda había iniciado a correr desde día siguiente a la notificación del auto inadmisorio, **(ii)** que a la fecha en que el actor presentó el recurso de reposición contra el aludido proveído, habían transcurrido 3 de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, **(iii)** que la interposición del mencionado recurso suspendía el término de subsanación concedido y **(iv)** en consecuencia, los 7 días que restaban para subsanar la demanda, se reanudaban al día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso interpuesto. (fl. 36-39)

A partir de lo anterior, lo primero que considera pertinente precisar la Sala, es si, conforme a lo señalado por el a-quo, **la interposición del recurso de reposición por el actor popular**, implicaba la suspensión del término de subsanación de la demanda, de suerte que se reanudaría posteriormente el conteo de los días restantes, o si por el contrario, el aludido escrito impugnatorio interrumpía el término de subsanación.

Pues bien, frente a la suspensión e interrupción del término otorgado para efectos de corregir los defectos de los que adolece la demanda, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P en los siguientes términos:

> "***Artículo 118. Cómputo de términos.*** *(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este* ***se interrumpirá y comenzará a correr*** *a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*
>
> ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior,*** *mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el*

juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término ***se suspenderá*** *y se* ***reanudará*** *a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).* (Subrayas de la Sala).

Nótese que la norma en mención define los siguientes escenarios: **(i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos,** el **término** concedido en la providencia recurrida **se interrumpirá,** y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y **(ii)**, cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se **suspenderá el término**, y se **reanudará el conteo** al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 *ibídem* lo siguiente[1]:

> *"Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido."*

Precisado lo anterior y volviendo al caso concreto, observa esta Corporación, que el A quo, frente a la interposición del recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, dio aplicación a la suspensión de términos, figura que en criterio de ésta Sala de decisión, NO resultaba aplicable, precisamente, por cuanto la actuación procesal que interrumpió el auto inadmisorio, fue el recurso de reposición interpuesto contra aquel; de suerte que, en el *sub júdice* debía acudirse a **la regla de interrupción del término de subsanación** concedido dentro del auto inadmisorio objeto de recurso de reposición, prevista en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. y en consecuencia, el término de subsanación debía contarse íntegramente.

En virtud de lo expuesto, encuentra la Sala que como quiera que se interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y otorgó el término de 10 días para su subsanación el día **20 de febrero de 2018,** dicho recurso **interrumpió** el aludido término, de manera que el plazo de los 10 días

---

[1] 1 López Blanco Hernán Pablo, CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores, 2016. p. 484.

debía ser contabilizado íntegramente, a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto que resolviera el recurso de reposición, es decir, a **partir del día lunes 5 de marzo de 2018,** dado que el 1 de marzo hogaño se profirió el auto que resolvió el recurso de reposición y el 2 de marzo siguiente –día viernes- se notificó el aludido proveído.

No obstante, **el día 6 de marzo de 2018**, el actor allegó **solicitud de adición de la providencia del 1 de marzo de 2018.** Frente a los efectos de este impedimento respecto a la suspensión o interrupción del término de subsanación, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., que consagra lo siguiente en torno a la ejecutoria de las providencias judiciales respecto de las cuales se solicita modificación, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 302.Ejecutoria.*** *(...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

Así las cosas, y aun cuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 *ibidem*, el término de subsanación debió contarse nuevamente desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, **lo cierto es que la solicitud de adición de la providencia que resolvió el recurso de reposición, impedía** contabilizar el término de subsanación de la demanda conforme lo consagra el aludido precepto, pues la misma, interfirió en la firmeza de dicha decisión; interpretación que, en criterio de la Sala resulta ajustada pues, de continuar con el conteo del termino de subsanación encontrándose pendiente de resolver la solicitud de adición, se impondría al demandante una carga adicional de presentar el escrito subsanando la demanda, cuando existía para él la expectativa procesal de que se resolviera la adición de manera favorable y en consecuencia, modificara la decisión proferida en el aludido auto.

En otras palabras, el término para subsanar la demanda se hubiera tenido que contabilizar desde el 5 de marzo de 2018, de no ser por la solicitud de adición presentada por el actor popular.

De esta manera, el plazo de los 10 días concedidos, debía iniciar a ser contabilizado nuevamente al día siguiente de la notificación del auto que resolviera la solicitud de adición, esto es, de la providencia proferida el día 20 de marzo de 2018. Sin embargo, como quiera que frente a esta última providencia

fue interpuesto recurso de apelación – recuérdese que en ese mismo proveído se resolvió la solicitud de adición y se rechazó la demanda-, la misma aún no ha cobrado ejecutoria – conforme a lo previsto en el artículo 302 *ibidem*- , lo que hace que el conteo del término de subsanación deba iniciarse a partir del día siguiente de la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por ésta Corporación.

De conformidad con lo expuesto, para la Sala, el término concedido para llevar a cabo la subsanación de la demanda, no ha iniciado a contarse, pues el mismo deberá contabilizarse tal como fue indicado anteriormente, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de obedecer y cumplir que ha de ser proferido por el Juzgador de primera Instancia.

Por último, se hace un enfático llamado de atención al A quo, pues concedió el término de 10 días para realizar la subsanación de la demanda, dando aplicación a la disposición consagrada en el artículo 170 del C.P.A.C.A., pasando por alto, que tratándose de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, existe norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, y debe darse aplicación a la misma, para el caso en concreto aplicación del inciso segundo de su artículo 20 que dispone:

> "***Artículo 20°.- Admisión de la Demanda***. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*" (Subraya fuera de texto).

En tal sentido, procederá esta corporación a corregir la irregularidad formulada por el A quo, y se tendrá para los efectos de la corrección de los defectos de los que adolece la demanda, el término de 3 días y no de 10 como fue señalado por el A quo.

3. Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., y como quiera que en el presente caso se encuentra en presencia de un proceso donde se ventila un interés público, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 20 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ACLARAR que el término legal para llevar a cabo la subsanación de la demanda corresponde a 3 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. ORDENAR al Juez de Primera Instancia que proceda a contabilizar el término legal de los 3 días con que cuenta el actor popular para subsanar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obedecer y cumplir que debe ser proferido con ocasión de la presente decisión.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, dejando las correspondientes anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy 20 ABR 2018
EL SECRETARIO